



**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00215-00**

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver lo pertinente frente la solicitud del curador ad litem designado y la sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la abogada SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN, portadora de la T.P. No. 386.885 del C. Sup de la Jud. (juridico@abogadosfc.com), para actuar como apoderada judicial de la demandante MARIA FERNANDA CAYCEDO RÍOS conforme a la sustitución de poder allegada (Archivo 077 del expediente).

Remítase el link de acceso al expediente al correo electrónico suministrado por la profesional del derecho.

Por otra parte, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo solicitado por el curador ad litem de los herederos indeterminados en memorial que antecede, por cuanto en esta oportunidad, operó la regla señalada en el artículo 317 literal c) del C.G.P., según el cual: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*; como quiera que existan diversas actuaciones que interrumpieron el término concedido en el auto de fecha 02 de junio de 2023.

En su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, SE REQUIERE a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, **para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto**, proceda a realizar el siguiente acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, efectuar la notificación a los demandados GERMAN FLOREZ MARTINEZ, LIGIA ESPERANZA FLOREZ MARTINEZ y PIOQUINTO FLOREZ MARTINEZ conforme lo dispuesto en los artículos

<sup>1</sup> Art. 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



291 y 292 del C.G.P., **so pena de declarar terminado el trámite del proceso por desistimiento tácito.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
Jueza